



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1691/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1691/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, ingresó el correspondiente Oficio por Oficialía de Partes a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro fiscal de las dos multas fijadas [...].

Por lo tanto quiero conocer el oficio que ya se haya ingresado a la mencionada Secretaría.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Clasificación, Oficio, Cobro Fiscal, Multas, Queja Condominal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1691/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1691/2025

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1691/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090172925000397**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Deseo conocer si después de más de 5 meses, la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, ingresó el correspondiente Oficio por Oficialía de Partes a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro fiscal de las dos multas

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

fijadas a la C. [...], derivado de la queja condominal que obra en el expediente 142/ODAO/Q/2024 .

En relación a la respuesta otorgada por la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social mediante Oficio ODAO/01467/2024 de fecha 30 de Octubre de 2024, previa solicitud de información 090172924000881, documento en el cual se indicó lo siguiente: “el tiempo en que se realicen es responsabilidad de la misma, toda vez que éste se supedita a la programación y espacio con el que se cuenta..”; por lo tanto quiero conocer el oficio que ya se haya ingresado a la mencionada Secretaría..

[Sic.]

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

En este momento no puedo realizar pago alguno por la información solicitada.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Asu solicitud de información la persona solicitante, anexó el oficio **NÚM. ODAO / 01467/2024**, de treinta de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XII, XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 090172924000881, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se solicita:

“DESEO CONOCER EL OFICIO EMITIDO POR LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN DE LA PROCURADURÍA SOCIAL., CON ACUSE DE RECIBIDO, QUE SE INGRESÓ EN OFICIALÍA DE PARTES, DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA LA EJECUCIÓN FISCAL DE LAS DOS MEDIDAS DE APREMIO FIJADAS A LA C. MARÍA DEL SOCORRO CALLEJAS SANCHEZ, QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL EXPEDIENTE 142 /ODAO / Q/ 2024; MULTAS EMITIDAS POR LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN DE LA PROCURADURÍA SOCIAL.”.(sic)

En este orden de ideas y de conformidad a las atribuciones de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, previstas en los artículos 3, inciso b), 4, 23 apartado B fracciones y XIV, 25 Y 61 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 11 fracción I, II, III, IV, V, VI,VIII, XV, XVII y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal;

artículos 1, 4 y 63 demás aplicables de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como los artículos 15, 16, 21 fracción I del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, concatenado con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal con número de Registro MA-27/170822-PROSOC-11CE227, publicado el treinta de diciembre del año dos mil veintidós.

En consecuencia y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuenta esta Oficina Desconcentrada y respecto a su solicitud se informa lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 66 fracción III primer párrafo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, 73 y 90 fracción I de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal que refiere que en caso de que el requerido no comparezca a la audiencia sin justa causa, se impondrá un medio de apremio, también lo es que dentro de la competencia de esta oficina desconcentrada se encuentra y cito textual la fracción X del artículo 23 que señala:

Artículo 23, fracción X.- Substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad en atención a los casos enunciados en la fracción anterior; asimismo aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad con esta Ley, y de manera supletoria lo establecido en **la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**.

En razón de lo anterior, y atendiendo lo que señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 1 y cito textual:

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de **organismos descentralizados** que **afecten** la esfera jurídica de los particulares.

Se hace menester señalar que toda vez que la implementación de las medidas de apremio es facultad exclusiva de la autoridad, para el caso específico, de esta oficina desconcentrada, el tiempo en el que se realicen es responsabilidad de la misma, toda vez que éste se supedita a la programación y espacio con el que se cuenta dentro del desarrollo de todas y cada una de las actividades que se tienen y del personal con el que se cuenta.

Por lo tanto y mientras no se afecte la esfera jurídica de ningún condómino, se señala que en cuanto se haga el procedimiento respectivo, estaremos en posibilidad de contar con la documentación que nos requiere sin menoscabo de nuestra competencia legal y su interés particular.

Finalmente, y en caso de cualquier duda y/o aclaración, se le hace una cordial invitación para que acuda a esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, sito en Av. Centenario 1020 Col. La Martinica, C.P. 01619, Alcaldía en Álvaro

Obregón de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a efecto de brindarle una mejor atención y orientación.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo
[...][Sic.]

II. Respuesta. El quince de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **NÚM.ODAO/0563/2025**, de catorce de mayo, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 20, 24, fracción II, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 090172925000397, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se solicita:

"Deseo conocer si después de más de 5 meses, la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, ingresó el correspondiente Oficio por Oficialía de Partes a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro fiscal de las dos multas fijadas a la C. María del Socorro Callejas Sánchez, derivado de la queja condoninal que obra en el expediente 142/ODAO/Q/2024. En relación a la respuesta otorgada por la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social mediante Oficio ODAO/01467/2024 de fecha 30 de Octubre de 2024, previa solicitud de información 090172924000881, documento en el cual se indicó lo siguiente: "el tiempo en que se realicen es responsabilidad de la misma, toda vez que éste se supedita a la programación y espacio con el que se cuenta.."; por lo tanto quiero conocer el oficio que ya se haya ingresado a la mencionada Secretaría."(sic)

En este orden de ideas y de conformidad a las atribuciones de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, previstas en los artículos 3, inciso b), 4, 23 apartado B fracciones y XIV, 25 Y 61 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 11 fracción I II, III, IV, V, VI,VIII, XV, XVII y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; artículos I , 4 y 63 demás aplicables de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como los artículos 15, 16,21 fracción I del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, concatenado con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal con número de Registro MA-27/170822-PROSOC-11CE227, publicado el treinta de diciembre del año dos mil veintidós.

En consecuencia, se informa que la base de datos con que cuenta esta oficina desconcentrada en Álvaro Obregón, respecto de las quejas, se registran nombres de personas físicas, independientemente del cargo que ostentan dentro de los condominios, por lo cual, no es posible proporcionar dicha información ya que los nombres y datos relativos a procedimientos administrativos (queja) de personas físicas, son datos

personales considerados como información confidencial, que identifican o hacen identificable a una persona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y el numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. . .'.¹

"LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Categorías de datos personales

Artículo 67, Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza se clasificarán, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administra seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.

Por lo anterior, y derivado a lo establecido en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016, el cual refiere que:

"13... con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

15. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente".

En ese sentido, toda vez que la información del interés del particular contiene datos personales resulta procedente señalar que existe el acuerdo 05/SE-005/CT/PROSOC/2022 aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, correspondiente al Ejercicio 2022, celebrada el 28 de octubre de 2022 en la que se confirmó la propuesta de elaborar versión pública por contener diversos datos personales considerados como confidenciales entre los que se encuentran: nombre, domicilio y firma, cuya resolución indica lo siguiente:

"Resolución: 05/SE-005/CT/PROSOC/2022. El Comité de Transparencia resuelve por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobarla versión pública de los últimos quince oficios firmados por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada de Coyoacán/Benito Juárez, relativa a la solicitud de información con folio 090172922000805, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, testando los datos personales

consistentes en nombre, domicilio y firma relativa a la solicitud de información 090172922000805. "

Así mismo, resulta procedente señalar que existe como antecedente el acuerdo 01/SE005/CT/PROSOC/2024 aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, correspondiente al Ejercicio 2024, celebrada el 22 de marzo de 2024, en la que se confirmó la propuesta clasificar como confidencial el dato personal consistente en "Datos sobre procedimiento administrativo", con fundamento en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya resolución indica lo siguiente:

"Resolución: 01/SE-005/CT/PROSOC/2024. El Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobar la clasificación de la información del dato personal consistente en "datos sobre procedimientos administrativos" como confidencial, relativo al folio 090172923001103, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0033/2024; en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 67, fracciones I y V de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México".

Finalmente, y en caso de cualquier duda y/o aclaración, se le hace una cordial invitación para que acuda a esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, sito en Av. Centenario 1020 Col. La Martinica, C.P. 01619, Alcaldía en Álvaro Obregón de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a efecto de brindarle una mejor atención y orientación.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, correspondiente al Ejercicio 2022, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, constante de veintidós fojas.
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, correspondiente al Ejercicio 2024, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, constante de once fojas.

III. Recurso. El diecinueve de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, niega la información solicitada, los argumentos señalados resultan infundados e inoperantes, es obligación de esta instancia hacer del conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que esta instancia realice la ejecución fiscal de las multas derivadas de las Medidas de Apremio fijados a los requeridos condominales, tal y como lo realiza la misma Procuraduría Social, al ingresar por Oficialía de Partes a la mencionada Secretaría, el Oficio para la ejecución fiscal de las sanciones administrativas, lo que se demuestra es un claro incumplimiento de las atribuciones conferidas a la Oficina Desconcentrada; se anexa a la presente queja como ejemplo y prueba, el oficio ingresado a la mencionada Secretaría junto con la relación de multas para su cobro, en el cual se testó el domicilio particular, en este caso la Oficina Desconcentrada, tendría además que testar el nombre de la requerida condominal, la C. [...], exhibiendo el sello de acuse de recibido por Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas, no. de expediente, fecha de notificación, etc.

[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona ahora recurrente anexó el oficio **SSMA/161/2024**, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Sanciones y Medidas de Apremio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, 87 y 88 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, me permito remitir a usted: 01 oficios por concepto de sanciones con sus respectivos anexos, debidamente relacionados.

Lo anterior con la finalidad de que se proceda su ejecución fiscal por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

No omito manifestar que la documentación que se envía contiene información confidencial, como son los datos personales, lo anterior de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de dicha recepción la información queda bajo su resguardo y responsabilidad.

[...][Sic.]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
SUBDIRECCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE
APREMIO

RELACIÓN DE MULTAS ENVIADAS PARA SU COBRO

Ciudad de México a 19 de septiembre de 2024
OFICIO 938A/191/2024

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA
VIADUCTO RIO DE LA PIEDAD No. 616, COL. GRANJAS MÉXICO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO,
C.P. 08400

No. Prog.	OFICIO	FECHA DE OFICIO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	NOMBRE	DIRECCIÓN	IMPORTE	C. P.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	R. I. / J. N.
1	000006702249150F	02/06/2024	299PAAS/2023	02/05/2023			\$5,187.00		08/09/2024	NO

Calle de Milla, número 250, Octavo Piso, Colonia Vertiz Narvarte,
Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03800, en la Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

11 SEP 2025
OFICIALIA DE PROTES
11/13

IV. Admisión. El veintidós de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- Fundará y motivará de forma pormenorizada como la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 090172925000397, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Remitiera de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172925000397.
- Remitiera de manera íntegra y sin testar dato alguno la documental que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172925000397.
- Informará el estatus del procedimiento administrativo al que hace referencia la respuesta al folio 090172925000397, emitida mediante el oficio ODAO/0563/2025, de catorce de mayo, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón.
- Remitiera muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el procedimiento administrativo que indican en su respuesta al folio 090172925000397, emitida mediante el oficio ODAO/0563/2025, de catorce de mayo, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos del recurrente. El veintiocho de mayo, la parte recurrente, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, presentó un escrito libre de fecha veintisiete de mayo, mediante el cual realizó sus manifestaciones y alegatos y ofreció las pruebas siguientes:

[...]

Por medio del presente ocurso, se realizan las siguientes Manifestaciones, Pruebas y Alegatos; lo anterior derivado del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP/1691/2025, en el cual el sujeto obligado es la Procuraduría Social de la Ciudad de México, relacionado con la solicitud de Información con folio: 090172925000397.

MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO: Se realizan las siguientes Manifestaciones, Pruebas y Alegatos en forma escrita, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada mediante la plataforma nacional de transparencia.

1.- En fecha 13 de Mayo de 2024, se interpuso una queja condominal en la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, en contra de la condómina, la Sra. [...] por daños a mi departamento, lo anterior por una fuga de agua ocurrida dentro del departamento de la mencionada condómina que afectó parte de mi propiedad, condómina la cual se ha negado a resarcir los daños provocados por su fuga de agua. (Se anexa como prueba citatorio.)

2.- En fecha 13 de Junio de 2024, se realizó la primera Audiencia de Conciliación entre la mencionada condómina y la parte quejosa, audiencia de conciliación en la cual el hoy recurrente fungí como representante de la parte quejosa. En esta Audiencia no se presentó la parte requerida, aunque estuvo presente el abogado de la Sra. [...], el cual no contaba con carta poder para representar a la parte requerida, mismo que ingresó por ventanilla justificante médico para que la requerida condominal no fuera sancionada mediante una medida de apremio por no comparecer a la audiencia de conciliación, lo anterior según lo establecido en el dispositivo 66 de la Ley de Propiedad en Condominio, 73 de la Ley de la Procuraduría Social y 51 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social. (Se anexa como prueba Acta de primera Audiencia de Conciliación).

Ley de Propiedad en Condominio.

Artículo 66.- El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado:

- I. Si la parte reclamante no concurre a la junta de conciliación;
- II. Si al concurrir las partes manifiestan su voluntad de no conciliar;
- III. Si las partes concilian sus diferencias.

En caso de que no concurra a la junta de conciliación, la parte contra la cual se presentó la reclamación, habiéndosele notificado en tiempo y forma, la Procuraduría podrá imponer una multa de 50 hasta 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social.

Artículo 58.- Para la aplicación de las medidas de apremio, la Procuraduría podrá celebrar convenios con autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal para coadyuvar con la aplicación de las medidas que correspondan.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 35. Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:

Fracc. IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de ingresos del Distrito Federal;

Siendo que en el Gobierno de la Ciudad de México, la Tesorería de la Ciudad de México forma parte de la Secretaría de Administración y Finanzas.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que un crédito fiscal se extingue por prescripción en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

La JUD de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, negó la información solicitada, consistente en el Oficio que debe de ingresar a la correspondiente instancia, que es su obligación hacerlo del conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que sus argumentos para no proporcionar la información solicitada resultan infundados e inoperantes.

Por lo antes expuesto y fundado a usted, atentamente solicito:

UNO. -Tenerme con el presente recurso por formuladas las manifestaciones, pruebas y alegatos de mi parte, relativos al Recurso de Revisión del expediente correspondiente.
DOS. -Manifiesto mediante el presente, mi voluntad para que se realice la Audiencia de Conciliación.
[...][Sic].

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **ODAO/710/2024**, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, (CITATORIO) el cual guarda relación con el expediente de interés de la persona solicitante.
- Acta de la Audiencia de Conciliación, celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro, relacionada con el expediente de interés de la persona solicitante.
- Acta de la Audiencia de Conciliación, celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, relacionada con el expediente de interés de la persona solicitante.
- Acta de la Audiencia de Conciliación, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, relacionada con el expediente de interés de la persona solicitante.
- Oficio con número de folio 000032/2024/PSDF, de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Oficio con número de folio 000033/2024/PSDF, de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

VI. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **UT/203/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1691/2025, se adjunta al presente, la documental siguiente:

- Oficio **ODAO/0666/2025** de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, por el que emite respuesta complementaria a la solicitud de información con folio **090172925000397**.

En razón de lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **NUM. ODAO/0666/2025**, de veintinueve de mayo, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En relación al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1691/2025, que se desprende de la solicitud de información pública con número de folio 090172925000397, presentada ante esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, me permito EMITIR RESPUESTA COMPLEMENTARIA conforme a lo siguiente:

Sobre el particular se informa que esta oficina desconcentrada a la fecha no cuenta a con el documento requerido en su solicitud de información pública.

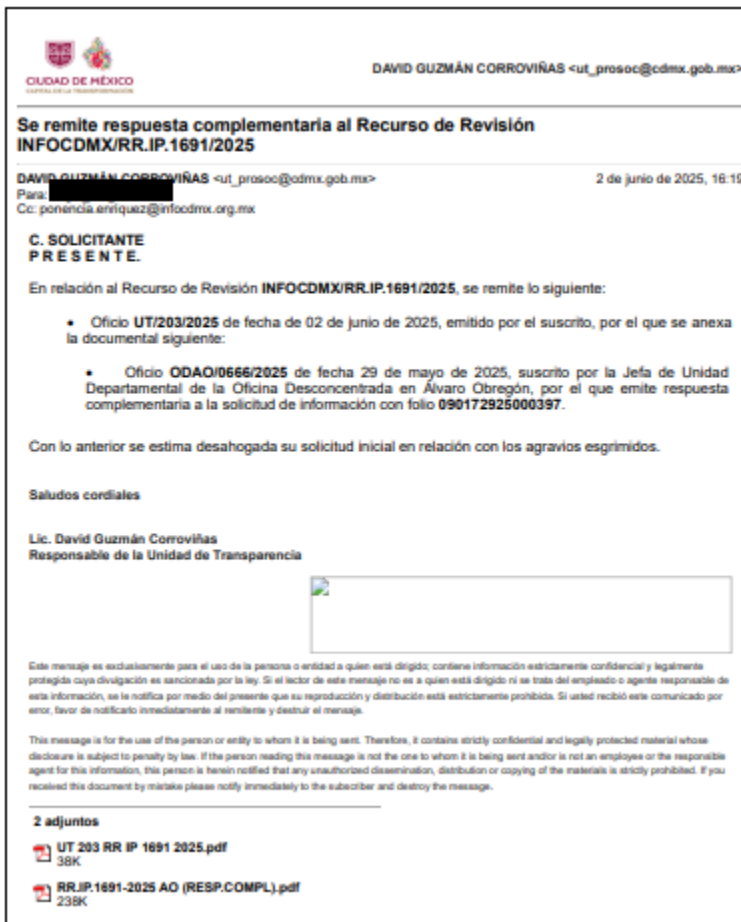
Lo anterior derivado a que no ha sido notificado el ciudadano requerido de la medida de apremio, no obstante las medidas de apremio ya fueron implementadas y se encuentra en proceso la notificación al ciudadano requerido.

Por tanto, en cuanto se hayan realizado dichas notificaciones y en el caso que el ciudadano no interponga alguna inconformidad, se estará en posibilidad de solicita la ejecución de estas medidas.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Aunado a lo anterior, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veintidós de mayo**.

VIII. Cierre. El tres de junio, esta Ponencia, acordó tener por **precluido el derecho del Sujeto Obligado** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no se presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado emitió **una respuesta complementaria**.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veintidós de mayo**.

Aunado a lo anterior, dentro del plazo, **la parte recurrente** remitió manifestaciones, pruebas y alegatos, mediante el escrito libre, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiocho de mayo de la presente anualidad, **se tienen por recibidos**.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el quince de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Deseo conocer si después de más de 5 meses, la Oficina	El Sujeto Obligado, a través del J.U.D. de la Oficina	La clasificación de la información

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, ingresó el correspondiente Oficio por Oficialía de Partes a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro fiscal de las dos multas fijadas a la C. [...], derivado de la queja condominal que obra en el expediente 142/ODAO/Q/2024. [...] Por lo tanto quiero conocer el oficio que ya se haya ingresado a la mencionada Secretaría.	Desconcentrada en Álvaro Obregón, le informo a la persona solicitante que la base de datos con que cuenta esta oficina desconcentrada en Álvaro Obregón, respecto de las quejas, se registran nombres de personas físicas, independientemente del cargo que ostentan dentro de los condominios, por lo cual, no es posible proporcionar dicha información ya que los nombres y datos relativos a procedimientos administrativos (queja) de personas físicas, son datos personales considerados como información confidencial, que identifican o hacen identificable a una persona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y el numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.	
---	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria**, le informó a la persona ahora recurrente que la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a la fecha **no cuenta con el documento requerido** en su solicitud de información pública.

Lo anterior derivado a que no ha sido notificado el ciudadano requerido de la medida de apremio, **no obstante las medidas de apremio ya fueron implementadas y se encuentra en proceso la notificación al ciudadano requerido.**

En ese tenor, le informó que en cuanto se hayan realizado dichas notificaciones y en el caso que el ciudadano no interponga alguna inconformidad, se estará en posibilidad de solicitar la ejecución de estas medidas.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, en ese tenor, la la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, le informó a la persona ahora recurrente, porque a la fecha **no cuenta con el documento requerido**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

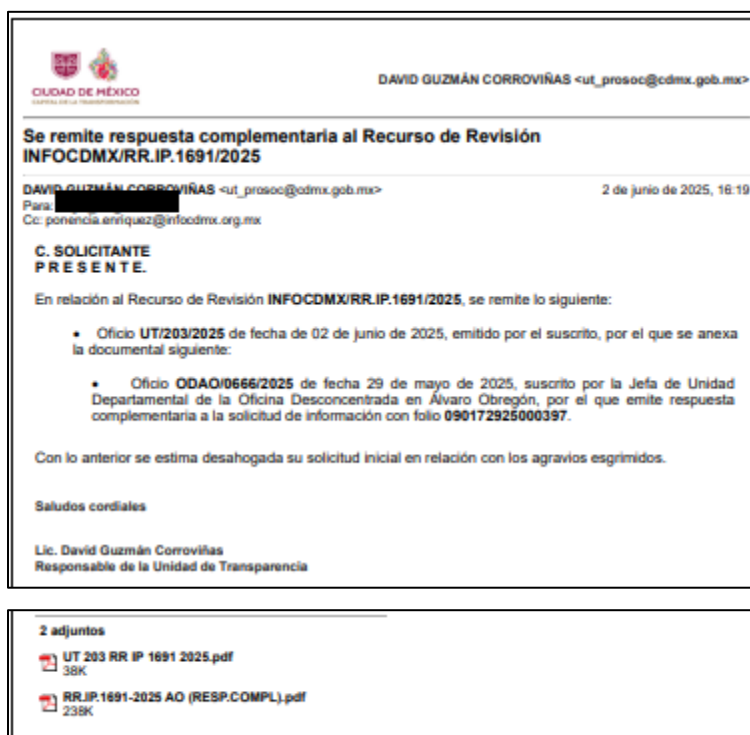
Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico.



[...][Sic.]

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.